



Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Santa Marta, VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2013 – 00016 – 00.  
DEMANDANTE: EDIFICIO ESMERALDA  
DEMANDADOS: PEDRO DAVILA JIMENO Y OTROS.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado el respectivo control de legalidad por el juzgado, y habiéndose realizado todas las aclaraciones respecto a la situación planteada por el apoderado de la SAE y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, ya que el bien fue secuestrado y avaluado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Téngase como avalúo del bien la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 150.072.030)

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Señálese el día JUEVES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE HORAS (H: 09:00) de la MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de remate.

**SEGUNDO:** La licitación comenzará a las NUEVE (09:00) de la MAÑANA y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

**TERCERO:** El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en LA CARRERA 1 No. 17 – 195, APTO 5D URBANIZACION MURUJUY RODADERO DE ESTA CIUDAD, EL CUAL TIENE UNA CABIDA DE 77.00 METROS CUADRADOS. CUYO LINDEROS SON: Norte, 11.80 METROS EN LINEA QUEBRADA; Sur, 4.50 METROS EN LINEA CURVA AREA LIBRE SOBRE TERRENO COMUN EN MEDIO; CON PREDIOS DE ALICIA CASTRO DE SOCARRAS Y OTRO; Este, 11.60 METROS EN LINEA QUEBRADA, AREA LIBRE SOBRE TERRENO COMUN EN MEDIO CON CAMINO O SERVIDUMBRE DE TRANSITO DE AUTOMOTORES y Oeste, 16.00 METROS EN LINEA QUEBRADA, ASI: 10.10 METROS EN LINEA QUEBRADA CON LA PLANTA ALTA DEL APARTAMENTO DUPLEX 4-E Y 5.90 METROS EN LINEA QUEBRADA CON AREA DE PROPIEDAD COMUN, QUE CORRESPONDE AL HALL DE CIRCULACION, ASCENSORES Y ESCALERA. NADIR, CON EL APARTAMENTO 4-D Y POR EL CENIT, CON EL APARTAMENTO 6-D, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080 - 8083 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.



Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
[Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**CUARTO:** En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o "LIFE SIZE" al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...).

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en las oficinas de la Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta, ubicada en la dirección CARRERA 2A No. 19-10.

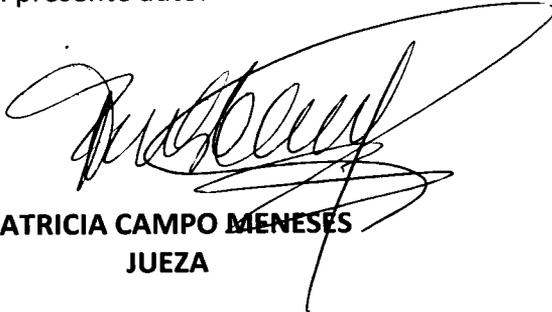
Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico [j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 47001405300520180010400", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho [j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

**QUINTO:** Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**SEXTO:** Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, habilitados para las notificaciones de las providencias. Además, enviándoles a los correos de las partes y sus apoderados el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEP 27 DE 2022.. Informo que dentro de este proceso, la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

12 8 SEP 2022

REF: P. EJECUTIVO DE MILTON RODRIGUEZ CONTRA KARINA  
PADILLA RAD 2022- 316-00

Visto el informe secretarial que antecede, Y de conformidad con el art  
461 del C G del P, se

RESUELVE.:

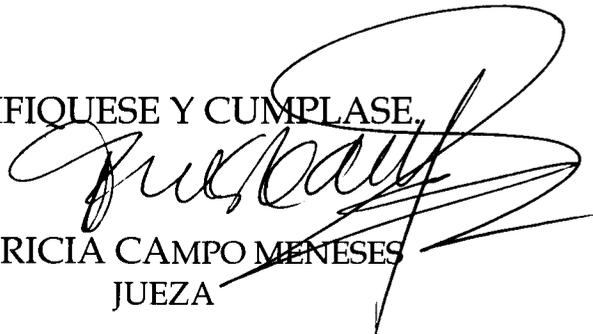
PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE proceso por pago total de la  
obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENÉSES  
JUEZA





Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Santa Marta, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2015 – 00633 – 00.  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADOS: JOSE SANCHEZ Y OTROS.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, ya que el bien fue secuestrado y avaluado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Téngase como avalúo del bien la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 57.042.000)

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Señálese el día MARTES NUEVE (9) DE NOVIEMBRE De DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE HORAS (H: 09:00) de la MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de remate.

**SEGUNDO:** La licitación comenzará a las NUEVE (09:00) de la MAÑANA y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

**TERCERO:** El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado LA CIUDA DE SANTA MARTA, EN LA CASA 13 MANZANA 13 URBANIZACION 17 DE DICIEMBRE CALLE 8 I NO. 30 A – 03 DE ESTA CIUDAD, EL CUAL ES UNA CASA DE HABITACION JUNTO CON EL LOTE EN EL CONSTRUIDO, TIENE UNA CABIDA DE 71.50 MESTROS CUADRADOS. CUYO LINDEROS SON: NORTE, LOTE 26 DE LA MANZANA NO. 13; SUR, CON LOTE 27 DE LA MANZANA NO. 12; ESTE, CON LOTE 12 DE LA MANZANA 13 Y OESTE, CON CERROS Y CON VIA PEATONAL, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-28825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

**CUARTO:** En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo “MICROSOFT TEAMS” o “LIFE SIZE” al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...).



Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
[Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en las oficinas de la Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta, ubicada en la dirección CARRERA 2A No. 19-10.

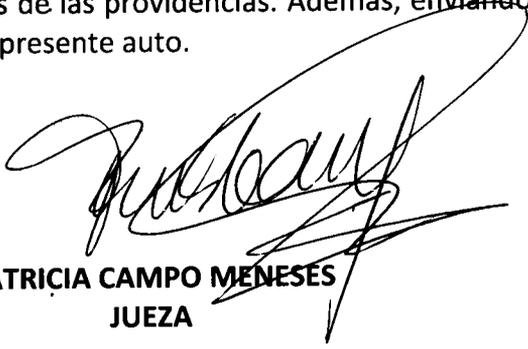
Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico [jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 47001405300520180010400", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho [jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

**QUINTO:** Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**SEXTO:** Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, habilitados para las notificaciones de las providencias. Además, enviándoles a los correos de las partes y sus apoderados el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

Septiembre 28 de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EQUIMEDIC PLUS S.A.S. CONTRA CLINICA PRONTO SOCORRO.- S.A.S. RAD. No. 01140-19.-

Con proveído de fecha octubre 09 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de EQUIMEDIC PLUS S.A.S. y a cargo de CLINICA PRONTO SOCORRO, por la suma de \$12.455.636.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación al demandado, se surtió por correo electrónico, el día 04 de agosto de 2022, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra CLINICA PRONTO SOCORRO, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$870.000.00

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 01012-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SINERGIAS GROUP S.A.S., NIT 901.393.569-2

Accionado EDIFICIO BAVARIA GREEN, propiedad horizontal NIT 900.608.746-1,

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

28 SEP 2022

#### ANTECEDENTES DEL ASUNTO

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud de la apoderada de la persona jurídica, que figura como demandada en la demanda, en el sentido de que se decrete nulidad del proceso con base en las causales 8ª del CGP, argumentando que los tramites de notificación a ella realizados, fue irregular, por cuanto; *"En el caso que nos ocupa el demandante durante todo el tiempo que se mantuvo relación comercial con mi poderdante, se comunicó con el Edificio Bavaria Green por correo electrónico y NO entendemos porque justamente para la notificación de esta demanda NO empleó nuestro medio de canal de comunicación, que era el correo electrónico y se limitó a hacer un envío incompleto de un paquete por medio físico el cual no contiene la providencia de admisión de la demanda, razón por la cual desconocemos si el proceso fue admitido o no. El archivo físico fue recibido durante la vacancia judicial y no fue notificado en debida forma. El demandante se limita a entregar copia de la demanda sin enviar el auto admisorio. En suma se presentó una indebida notificación que impidió al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce si existe o nó orden de pago, por lo que le será imposible ejercer su defensa en debida forma"*

Simultáneamente, manifiesta que interpone Recurso de Reposición contra el mandamiento ejecutivo y contra el decreto de medidas cautelares

Del escrito de reposición, se dio traslado a la parte demandante, de la cual hubo pronunciamiento de la siguiente manera:

*Se deja constancia dentro de la presente contestación que, la parte demandada, nunca nos corrió traslado anticipado del recurso de reposición y sus anexos.*

*NO ES CIERTO EL INCISO PRIMERO, es falsa la afirmación de inexistencia de servicios, por cuanto que, si bien la factura fue objeto de rechazo por la parte demandada, el día 09 de febrero de 2021, esa manifestación de rechazo fue extemporánea, ya que según, constancia de remisión electrónica allegada junto a la presente contestación, la factura fue notificada vía electrónica, por la sociedad ejecutante a la propiedad horizontal demandada, en forma oportuna, al correo electrónico, bavariagreen2983@hotmail.com, el día MIÉRCOLES 03 DE FEBRERO DE 2021,*

*Sobre los fundamentos del recurso, la apoderada dice: "En presente recurso tiene por objetivo alegar el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo presentado al despacho.*

*"En el caso que nos ocupa, la factura fue rechazada porque el servicio no fue prestado tal como señala la factura. La factura señala que se prestaron los servicios de oficios varios con insumos y*

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 01012-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **SINERGIAS GROUP S.A.S.**, NIT 901.393.569-2

Accionado **EDIFICIO BAVARIA GREEN**, propiedad horizontal NIT 900.608.746-1, servicio de conserjería por el mes de febrero durante 24 horas, lo cual es falso. La factura fue expedida de mala fe, en virtud de que sólo fueron prestados 9 días de servicio, razón por la cual se rechazó la factura y se solicitó nota crédito para expedición de la factura correcta”

*En este caso el demandado puede probar que la factura contiene un valor caprichoso, y lo procedente es que el juez debería revoque el mandamiento de pago, por no corresponder lo cobrado al bien o servicio ofrecido.*

*Entendemos que la carga de probar que la factura incorpora un valor arbitrario está en el demandado y así lo acreditaremos para que el juez no tenga otra opción más opción que revocar el mandamiento de pago”*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Como conjuntamente, con los escritos de nulidad y reposición, se arrió poder otorgado por el Representante legal de la demandada a la abogada, el despacho dio aplicación a lo establecido en el artículo 301 del código general del proceso, dado que las normas procesales, son de orden publico y por ende de obligatorio cumplimiento, tanto para el Juez, como para las partes, esto es; reconocer personaría a la apoderada del demandado.

*Dice la norma. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personaría, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personaría antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Habiéndole entonces, reconocido personaría a la abogada designada por el Representante legal de la persona jurídica demandada, es claro, que si alguna irregularidad se cometió por parte del demandante, en las diligencias de notificación de aquella, lo que implicaría, no existir notificación, esa falencia, quedó subsanada por esa consecuencia jurídica prevista en el inciso segundo del artículo 301 del CGP

Ahora, como la apoderada de la persona jurídica demandada, se le reconoció personaría por auto de fecha 08 de febrero de 2022, quedó notificada del auto de mandamiento de pago y medidas cautelares, en fecha 09 de febrero de 2022, y lo que le quedaba por hacer es contestar la demanda y presentar excepciones, pero para ello, necesita los anexos de la demanda y copia de la providencia contentiva del mandamiento de pago, lo cual, puede ser solicitado a la secretaria del juzgado.

No obstante, como en el auto por medio del cual se reconoció personaría se dijo: Ejecutoriado este auto, por secretaria désele el trámite de rigor a lo que solicita la apoderada de la parte demandada, como corresponde de acuerdo a la ley de procedimiento, es claro, que el término de respuesta de la persona demandada se encuentra suspendido, por lo menos, en virtud de la resolución del recurso de reposición.

Verificada la oportunidad para presentar el recurso de reposición, y para resolverlo, se tiene al respecto que el artículo 431 del C.G.P., dispone: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 01012-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SINERGIAS GROUP S.A.S., NIT 901.393.569-2

Accionado EDIFICIO BAVARIA GREEN, propiedad horizontal NIT 900.608.746-1,

*ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto"*

A todas luces se ve, que los reparos que deban a hacerse al título ejecutivo, a través del recurso de reposición, solo tienen que ver con los requisitos formales del mismo, lo que implica, que los requisitos sustanciales, tienen un tratamiento distinto, que no puede ser confundido con otro.

Los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, cuando está constituido por un solo documento; o complejo cuando lo integra un conjunto de documentos. En ambos casos, la obligación contenida en ellos, debe tener las mismas características de ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, el crédito del ejecutante y, la deuda del ejecutado. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título. Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

También sobre el punto, ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia t-747 de 2013:

*"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

En ese mismo orden de ideas, se tiene que el artículo 793 del Código de comercio, dispone que: *"El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*

De otra parte, por sabido se tiene, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil,

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 01012-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SINERGIAS GROUP S.A.S., NIT 901.393.569-2

Accionado EDIFICIO BAVARIA GREEN, propiedad horizontal NIT 900.608.746-1,

en virtud de lo cual, le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta. Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

En esta medida se tiene que la factura establecida por el artículo 772 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, es un documento que soporta transacciones de venta de bienes o de servicios y se asimila a la suscripción de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, emitido como un título valor de contenido crediticio, que contiene todas las características propias de dicho título: literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad; firmado por el emisor y el obligado, en donde el original lo debe conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio para que al constituir un título negociable pueda ser transferido por endoso, considerándose ante terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

De acuerdo con lo anterior, por ser la factura de venta un título valor, hay que descartar de plano toda consideración que se haga respecto de la misma, como título ejecutivo complejo y toda argumentación que guarde relación con las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se considera sustancial y, por tanto el recurso no procede

En la demanda se afirma "La factura electrónica de venta N°SIG-132 de fecha 03/02/2021, antes relacionada, fue radicada al correo electrónico aportado por la propiedad horizontal demandada, por ende, fue aceptada por la misma y reúnen los requisitos exigidos por el artículo 772, 773 y ss del Código de Comercio y el Decreto 1349 de 2016", y se indica, que fue radicada en el correo electrónico de la persona jurídica demandada, en fecha 3 de febrero de 2021 Y con el escrito mediante el cual se descurre el traslado, se aporta el siguiente medio de prueba:

De: SINERGIAS GROUP SAS [no-responder@mail1.alegra.com](mailto:no-responder@mail1.alegra.com)

Enviado: miércoles, 3 de febrero de 2021 7:08 a. m.

Para: [bavariagreen2983@hotmail.com](mailto:bavariagreen2983@hotmail.com) [bavariagreen2983@hotmail.com](mailto:bavariagreen2983@hotmail.com)

Asunto: Envío de la venta #SIG132

Cordial saludo,

En este correo se adjunta la venta #SIG132 con fecha 03/02/2021, le agradecemos por utilizar los servicios de

SINERGIAS GROUP SAS.

Cualquier inquietud será atendida en el teléfono: 3002519012.

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 01012-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SINERGIAS GROUP S.A.S., NIT 901.393.569-2

Accionado EDIFICIO BAVARIA GREEN, propiedad horizontal NIT 900.608.746-1,

Se recomienda confirmar la recepción de este correo.

Si desea responder a este correo, por favor hacerlo a [sinergiasgroupsas@gmail.com](mailto:sinergiasgroupsas@gmail.com)

Confirmar factura electrónica

Ten en cuenta que deberás realizar la aceptación o el rechazo de la factura, de lo contrario luego de tres días hábiles se entenderá como aceptada tácitamente conforme al decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

Atentamente,  
SINERGIAS GROUP SA

Ante lo anterior, y pese a que la apoderada recurrente, hace alusión a una supuesta confusión entre la prueba de la presentación de la factura y la prueba del recibo efectivo de las mercancías vendidas, también es claro que, acepta que la factura en mención si fue recibida, tal como lo alega el demandante, pero también lo es, que aclara, fue rechazada por supuestamente no haberse prestado el servicio completo, mas no dice que fuera rechazada oportunamente, y para el efecto, se tiene que la misma parte demandante, es quien arrima un medio de prueba, que dice.

RE: Envío de la venta #SIG132

BAVARIA GREEN <bavariagreen2983@hotmail.com> 9 de febrero de 2021, 16:31  
Para: "sinergiasgroupsas@gmail.com" [sinergiasgroupsas@gmail.com](mailto:sinergiasgroupsas@gmail.com)

No aceptamos la factura SIG132, Teniendo en cuenta la decisión unilateral de terminación de contrato a partir de la fecha.

Por consiguiente, se tiene que sobre esa circunstancia de rechazo de la factura SIG-132, el mensaje de texto dice, que no es aceptada debido a la terminación unilateral del contrato a partir de esa fecha, que es la del 9 de febrero de 2021, lo que demuestra que efectivamente, la mención de rechazo del contenido de esa factura es extemporáneo, lo que quiere decir, que se acepta por el demandado y, cualquier otra circunstancias alegadas por la apoderada recurrente, deben ser ventiladas a través de las excepciones de fondo, dado que en este caso, las mismas que propone la apoderada de la demandada, no son del resorte de los requisitos formales de que habla el artículo 430 del CGP, sino que tienen que ver con elementos sustanciales y, deben ser atacados por una vía distinta al recurso de reposición, como lo son las excepciones de mérito o de fondo.

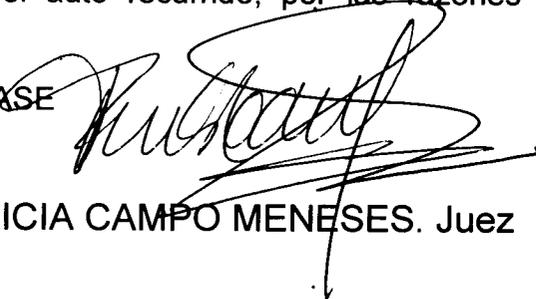
En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la nulidad, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: No reponer el auto recurrido, por las razones que motivan esta decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00772-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCO MUNDO MUJER SA NIT no 900.768.933-8  
Accionado: JAIRO ROBAYO Y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 SEP 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con memorial mediante el cual se anuncia la existencia de una subrogación legal, pero al revisar el legajo, se advierte, que el documento que contiene la subrogación no se aporta, que es lo principal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**